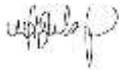
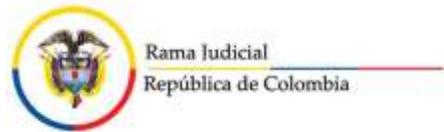


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 11 de Febrero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez informando que el pasado 18 de enero de los corrientes, feneció en silencio el traslado de la nulidad incoada por el Curador Ad Litem de la pasiva.
La Secretaria.



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2019 00361

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: AURA ALICIA PLAZAS CARO

Fecha Auto: Marzo 04 de 2021.-

Procede el Juzgado a decidir el incidente de nulidad, propuesto por el Abogado Jorge Baro Garzón, en su calidad de Curador Ad Litem de la demandada AURA ALICIA PLAZAS CARO, sustentada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, fundamenta su petición, el memorialista en que:

- Obra al anverso del folio 4, y en página 3 del plan de pagos adjuntado a la demanda, que la dirección de la ejecutada corresponde a la carrera 4 No. 9-58 del municipio de La Calera, sin embargo, la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se hizo a través de INTERRAPIDISIMO, a una nomenclatura distinta (CARRERA 4B No. 9-58), diligencia de enteramiento que arrojó como resultado: “DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE”.

- Conforme a lo anterior considera el quejoso que la solicitud y orden de emplazamiento proferidas dentro del cuaderno principal fueron precipitadas, pasando por alto verificar el legal forma la dirección a la cual fue remitido el correo, la cual dicho sea de paso no es la misma que consta en la demanda; por ende, en su entender considera el curador de la pasiva que tanto el auto del 23 de julio de 2020, como las demás actuaciones derivadas de él, son nulas, conforme lo establecido en artículo 133 #8 del Código General del Proceso, conforme la documental que reposa en el expediente.

- Alega estar legitimado para incoar dicha nulidad de cara al cargo que le fue encomendado y tomando en cuenta que su actuar no ha sido el que ha dado origen a dicha causal, la cual tampoco ha sido saneada.

Por su parte el extremo ejecutante GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las causales que nulidad de una actuación procesal son taxativas bajo los derroteros del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo así que para el caso que nos convoca, el Curador Ad Litem de la pasiva sustentó el yerro procedimental en la consagrada en el numeral 8 de la norma enunciada, que establece que un proceso es nulo cuando no se practicó en legal forma la notificación del auto que admite una demanda a una de las partes.

En el caso presente, el libelista es quien está representando a la parte pasiva, conforme el nombramiento que como curador Ad Litem se le hizo en auto de fecha 1° de octubre de 2020, designación que derivó del intento fallido de notificación personal a la pasiva y su posterior emplazamiento, previa solicitud del extremo actor, bajo los derroteros del artículo 293 del Código General del Proceso. En su oportunidad procedimental, el profesional del Derecho alegó la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se puede inferir que la misma a la fecha no ha sido saneada.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se observa al anverso de los folios 4, 6 y 13 a 16 del C. 1°, que la dirección de la ejecutada es la CARRERA 4 No. 9 – 58 del Municipio de La Calera, sin embargo, el demandante remitió el citatorio para la notificación personal de la pasiva a la CARRERA 4 **B** No. 9 – 58 de esta misma municipalidad, envió efectuado a través de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, la cual emitió certificación el 17 de marzo de 2020 (Anverso Folio 19), aludiendo la devolución de las diligencias con sustento en la causal “...*DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE...*”, constancia respecto de la cual la parte actora el 7 de julio de 2020, elevó petición de emplazamiento, la cual se acogió favorablemente por auto de 23 de julio de 2020 – f. 22, ordenando su emplazamiento mediante la difusión en el Registro Nacional de Emplazados,

publicación que se cumplió a folios 23 y 24, cuyo plazo feneció en silencio, lo que conllevó a que esta sede judicial emitiera providencia fechada 1 de octubre de 2020, nombrando curador Ad Litem para la representación de la parte demandada.

El profesional designado atendió el llamado de este estrado judicial y fue notificado y posesionado el 22 de octubre de 2020 – F. 28 y 29, quien en ejercicio de la defensa en comendada y dentro del término para tal fin alegó la nulidad que ocupa nuestra atención.

Estudiada la causal invocada, observa esta operadora judicial que le asiste la razón al Curador Ad Litem, Dr. Jorge Baro Garzón y de ello da cuenta la documental que se acompañó con la demanda y que se ha surtido al interior del presente trámite, en la cual consta que la notificación personal se remitió a una dirección distinta a la de la ejecutada, y en ese orden de ideas, la nulidad esta llamada a prosperar, por lo que deberá anularse y dejarse sin valor y efecto el auto fechado 23 de julio de 2020 y las demás actuaciones que derivaron de dicha providencia y en su lugar disponer que la notificación que aportó el banco demandante, militante a folios 18 a 21, no se puede tener en cuenta por haberse direccionado a una nomenclatura distinta a la que consta en el título ejecutado, lo anterior en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y a la contradicción y defensa que le asiste a las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la causal de nulidad propuesta por el Abogado Jorge Baro Garzón, en su calidad de Curador Ad Litem de la demandada, acorde con lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

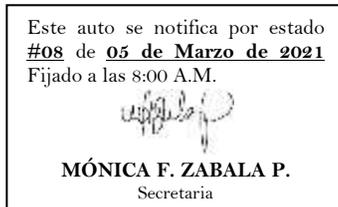
Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado lo actuado, a partir del auto fechado 23 de julio de 2020, inclusive, y de contera todas las actuaciones derivadas de dicha providencia.

TERCERO: En la encuadernación principal se resolverá lo pertinente para la continuidad del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dedf1c713d6dbebc67b7e5694cb5342dec52d31c3be67d16997cb5f89a5f772

Documento generado en 01/03/2021 05:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>